ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO NÚMERO 0099
(21 MAR 2020)

"Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Tunja a causa de la declaratoria de Calamidad Pública como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones".

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 9 de 1979, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1523 de 2012, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1081 de 2016, el Decreto 780 de 2016, las Resoluciones 380 y 285 de 2020 del Ministerio de Salud concordante con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012 y demás disposiciones concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, consagra que: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Así mismo, establece que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida..., y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que el artículo 49 superior contempla que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Igualmente preceptúa que "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad*".

Que de igual forma el artículo 95 de la normativa Constitucional señala que: "*El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades*", por ello en su numeral 2 se contempla que es deber de toda persona y ciudadano que se encuentre en el territorio nacional, "*Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 impera que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

Scanned by TapScanner

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Igualmente preceptúa que: "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*".

Que el articulo 288 Constitucional indica que: "*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley*".

Que el articulo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "*Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*" impone como obligaciones a cargo del Estado, entre otras "*respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud*".

Que el articulo 202 de la Ley 1081 de 2016 "*por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" establece las competencias extraordinarias de policia de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad. Y literalmente expresa que: "***Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de** desastres, **epidemias**, calamidades, situaciones de inseguridad **y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenarlas siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores***:

(...)

1. *Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
2. *Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
3. *Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigarlos daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o politicas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

(...) (Negrilla por fuera del texto)

Que, en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud –OMS- informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019- COVID-19) en Wuhan (China).

Que de acuerdo con lo indicado por la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común,

Scanned by TapScanner

hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

Que el 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados. Así mismo, presenta un periodo de incubación de 14 días, en donde puede verse asintomático, pero puede la persona circular con la enfermedad y trasmitirse a sus contactos.

Que este brote epidemiológico generó que en los países con circulación libre de la epidemia tales como la República popular China, Italia, Francia y España, han declarado las medidas de cuarentena de la población en general y las restricciones de actividades que aglutinan a muchas personas como el cierre de escuelas y la cancelación de reuniones masivas.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó, sobre COVID-2019, que los países adopten las respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: Detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos, casos esporádicos o con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el nivel de riesgo en el mundo a muy alto y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministerio de Salud cambio el nivel **DE RIESGO A ALTO EN COLOMBIA**.

Que el Ministerio de Salud y Protección social, conforme a lo establecido en la Carta política, la Ley 9 de 1979, la Ley 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 entre otras normas, profirió la Resolución 380 de marzo 10 de 2020, por medio de la cual "*Se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID- 19 y se dictan otras disposiciones*" y en éste instrumento se contemplaron "*acciones preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arriben a Colombia provenientes de la República Popular China, Italia, Francia y España.*"

Que el 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, **DECLARÓ LA PANDEMIA GLOBAL.**

Que aquel Ministerio con ocasión de la Declaratoria de Pandemia del brote de COVID-19, determinó que se hace preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus, que son complementarias a las dictadas en la Resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarla. Por ello expidió la Resolución 385 de 2020 "*Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus*".

Scanned by TapScanner

Que a la fecha no existe médicamente, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en las personas, puede generar complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 18 de marzo de 2019, se reunió el Consejo Municipal de Gestión del Riego de Desastres con el propósito de adelantar las medidas pertinentes para la consecución de recursos (físicos, personal y financieros) que permitan prevenir, vigilar y contener la situación y dar respuesta a toda la comunidad Tunjana, para lo cual, por medio de votación unánime se aprobó la competencia para que el Alcalde de la Ciudad de Tunja decretara la calamidad púbica.

Que a nivel Departamental el Gobernador de Boyacá profirió el Decreto 180 de 2020 por medio del cual se declaró situación de calamidad pública en todo El territorio el departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión al COVID 19. Y mediante, el Decreto Departamental 183 de 2020 se declaró la alerta amarilla y se dictaron otras disposiciones en materia de contención del COVID-19.

Que el Municipio de Tunja con ocasión de la normativa antes transcrita y con el fin de impartir instrucciones que organicen la actos y órdenes en materia de orden público por causa del coronavirus COVID-19, profirió el Decreto 094 del 19 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se toman las diferentes medidas de contención y prevención para el COVID-19 en la ciudad de Tunja*".

Que de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social, al día 20 de marzo de 2020, en Colombia se reportan ciento cuarenta y cinco (145) casos confirmados, en las ciudades y departamentos de Bogotá (56), Cundinamarca (5), Antioquia (22) Valle del Cauca (15), Bolívar (9), Atlántico (5) Note de Santander (6) Santander (2), caldas (2), Risaralda (6), Quindío (3), Huila (9) Tolima (2) Meta (1). (1), Palmira (1).

Que aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y mitigar los efectos de la COVID-19 en el momento que haga presencia en el Municipio.

Que el Municipio de Tunja al tener cercanía geográfica con la ciudad de Bogotá y con el departamento de Cundinamarca, donde se han presentado 56 y 5 casos confirmados respectivas, requiere tomar medidas de prevención, mitigación y contención inmediatas por el alto flujo de personas que transitan a través de las vías nacionales e intermunicipales, lo que dificulta el control de las personas que pudieran ingresar contagiadas por el COVID-19.

Que por lo anteriormente expuesto y para prevenir los efectos que podrían generarse con la pandemia del Coronavirus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y con el fin de fortalecer las acciones de prevención, vigilancia y control, manejo integral de casos, comunicación de riesgo y formación de capacidades, el municipio de Tunja declaró mediante el Decreto No. 096 del 21 de marzo de 2020 la CALAMIDAD PÚBLICA atendiendo el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riego de Desastres con el propósito de adelantar

Scanned by TapScanner

las medidas pertinentes para la consecución de recursos (físicos, personal y financieros) que permitan prevenir, vigilar y contener la situación y dar respuesta a toda la comunidad Tunjana.

Que si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública como es el caso del Municipio de Tunja, el articulo 2, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones legales a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas, en general para salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso particular el de la salud como consecuencia de la emergencia sanitaria que se viene presentando por el COVID-19 y se deben tomar las medidas preventivas y de contención. Una de tales excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como **urgencia manifiesta.**

Que el articulo 42 de la Ley 80 de 1993 determina que hay urgencia manifiesta cuando "*Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección*". Es claro entonces que la urgencia manifiesta es herramienta legal que se aplica con carácter apremiante y que propende por preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, **calamidades** o hechos relacionados con los estados de excepción. De modo que se exige atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, se demanda de parte del Municipio de Tunja de actuaciones que no dan espera, para mantener prevenir, vigilar y controlar la situación relacionado con el COVID-19, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía.

Que, por obvias razones, al tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante, no es necesario realizar estudios previos. Es por ello que el articulo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que "*...Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos...*"

Que lo anterior, fue convalidado por la Corte Constitucional, quien en providencia C-772 de 1998, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, concluyó que:

"(...)la "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado.
***b**. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:*
- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

Scanned by TapScanner

- *Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.*
- ***Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad*** *o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y,*
- *En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

c. *Que la declaratoria de "urgencia manifiesta" le permite a la correspondiente autoridad administrativa:*

- *Realizar de manera directa, en sus propios presupuestos, los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar,* ***de conformidad con lo previsto en la ley orgánica de presupuesto. (Parágrafo 1o. artículo 41 Ley 80 de 1993)***
- *Hacer los* ***traslados presupuestales internos*** *que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.* ***(Parágrafo único artículo 42 Ley 80 de 1993)****(...)"*

(Negrilla por fuera del texto)

Que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en fallo 14275 de abril de 2006, señaló que:

"(...)en el régimen colombiano de la contratación estatal, la urgencia manifiesta es contemplada como una de las excepciones legales al deber general de selección de contratistas a través del mecanismo de la licitación pública (literal f, numeral 2°, art. 24 de la Ley 80 de 1993), permitiéndose que, en determinadas circunstancias, se pueda efectuar la contratación directamente y, es más, de ser necesario, puede incluso prescindirse de la celebración misma del contrato y aún del acuerdo sobre el precio; en efecto, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993...

(...) la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución7(sic), de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño."

Que esta misma posición y línea jurisprudencial ha sido mantenida por el Consejo de Estado, en los años siguientes, basta nada más traer a colación la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del 7 de febrero de 2011, radicado 11001-03-26-000-2007-00055-00, radicación interna 34425, Consejo Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en donde se señaló que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional diseñado cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, y esta tiene la necesidad de celebrar contratos con el fin de entrar la situación de conflicto por la que atraviesa.

Scanned by TapScanner

Que mediante la Circular 06 de 2020 la Contraloría General de la República a través de su Contralor Carlos Felipe Córdoba Larrate, señaló: *"(...)la Contraloría General del a Republica reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples resto que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia...."* En consecuencia, efectuó ciertas recomendaciones para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la forma de la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, las cuales serán seguidas por parte de la Entidad estatal.

Que por consiguiente el Municipio de Tunja se encuentra dentro de uno de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta y es la **calamidad pública** decretada previamente por parte del ente territorial. En tal sentido, la figura en mención se presenta como una modalidad de contratación directa pero excepcional, diseñada con el único propósito de otorgarle en el puntual asunto al Municipio de Tunja instrumentos efectivos para celebrar los contratos necesarios con el fin de enfrentar la crisis del COVID-19, en la medida que, en razón a las circunstancias de calamidad, es del todo imposible celebrarlos a través de los procedimientos de selección ordinarios dispuestos por la ley y el reglamento.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de calamidad pública, la Alcaldía de Tunja instó a todas sus sectoriales con el propósito de consolidar el listado general de requerimientos de bienes, obras y servicios que se requieren para atender la emergencia, los cuales fueron el insumo fundamental para la estructuración del Plan de Acción Específico de acuerdo al artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

Que conforme lo anterior, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta con el fin de remediar, controlar, mitigar, contener, vigilar y evitar males presentes o futuros pero inminentes en la salud de los habitantes y ciudadanos del territorio de Tunja, que permitan adelantar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la emergencia sanitaria por el contagio del virus COVID-19, evitando con ello que la solución llegue tardíamente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la **urgencia manifiesta** en el Municipio de Tunja, Boyacá, para atender la situación de calamidad pública declarada a través del Decreto No. 096 del 21 de marzo de 2020, a causa de la emergencia del Coronavirus COVID-19, con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19; de modo que, las dependencias de la Administración Central puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias.

Scanned by TapScanner

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR a las dependencias de la Administración Central del Municipio de Tunja a solicitar a la Secretaria de Contratación Licitaciones y Suministros, la celebración de los contratos que de forma directa tengan la vocación de conjurar la afectación de salud antes considerada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectuar la contratación directa del bien y/o del servicio como consecuencia de la urgencia manifiesta por parte de la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros, se ordena a todas las Secretarias de la Administración del Municipio, la presentación escrita de la necesidad precisa a contratar, junto con los respectivos soportes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectuar la contratación directa del bien y/o del servicio como consecuencia de la urgencia manifiesta por parte de la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros, se remita la solicitud de contratación y verificar por cada sectorial que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado. Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de una contratación directa, se recomienda que se revise la idoneidad del contratista.

ARTICULO TERCERO. En virtud el parágrafo del articulo 42 de la Ley 80 de 1993, se autoriza para efectos de realizar los traslados presupuéstales que se requieran dentro del presupuesto, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la calamidad pública.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros, que dentro de los 2 días siguientes a la celebración de los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta, junto al presente acto administrativo, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se remitan a la Contraloria Municipal de Tunja para que ejerza el control fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA el presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Alcaldía Municipal de Tunja a los 21 MAR 2020

LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja

Proyectó: Juan López / José Antonio Camargo Galvis
Revisó: José Antonio Camargo Galvis / Libardo Ángel González

Scanned by TapScanner